



Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº 0029 -2024-GORE-ICA-DIRESA/DG

Ica, 15 de ENERO del 2024

VISTO el Expediente con registro 066374-2023-DIRESA-ICA que contiene el pedido formulado por **BLANCA ESTHER ZAVALA PEREZ DE MAYURI**, sobre reajuste o recalcu de la bonificación diferencial del artículo 184° de la Ley N°25303 que percibía su cónyuge causante **CLEMENTE EFRAIN MAYURI CAYO** ex pensionista cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica; y, demás actuados; y, **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N°203-85-VII-RS/P de fecha 27 de Marzo de 1985 se resuelve cesar a solicitud y a partir del 01 de abril de 1985, a don Clemente Efraín MAYURI CAYO, Técnico en Enfermería II, Grado II, Sub Grado 2, del Hospital Santa María del Socorro de Ica, bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, con 31 años de servicios prestados al Estado.

Con Resolución Administrativa N°004-2021-DIRESA-ICA-OEGDRH se resuelve otorgar a partir del 04 de Diciembre del 2020 pensión provisional de Sobreviviente Viudez a favor de doña Blanca Esther Zavala Pérez de Mayuri, como consecuencia del fallecimiento de sus cónyuge causante Clemente Efraín Mayuri Cayo, por la suma de S/. 837.00, equivalente al 90% de una Remuneración Mínima Vital de S/.930.00.

Con fecha 8 de setiembre del 2023, la recurrente en su condición de cónyuge supérstite del causante, solicita se disponga una nueva liquidación de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 que percibía su cónyuge causante, debiendo aplicar el porcentaje del 30% de la remuneración total o íntegra con deducción de lo que se le ha venido pagando de menos por la aplicación indebida del 30% de la remuneración total permanente, adjuntando copia de sus DNI, constancia de pagos de haberes y descuentos de enero de 1991 a diciembre del 2020, y su resolución de pensión de viudez.

A través del Memorando N°223 la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 18 de diciembre del 2023 remite el expediente por corresponder a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.

II. FUNDAMENTOS

Del principio de legalidad

2.1 De conformidad con el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

- 2.2 Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades deben proceder con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas. Es decir, el principio de legalidad implica necesariamente que la actuación administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, debido a que se encuentra sometida a la ley, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación.

De la bonificación diferencial 30% de la remuneración total por laborar en zona rural o urbano marginal prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303

- 2.3 El artículo 184° de la Ley N°25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, otorgó al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.

- 2.4 Mediante el artículo 269° de la Ley N°25388, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1992, se prorrogó para el año 1992, la vigencia, entre otros, del artículo 184° de la Ley N°25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, norma presupuestal que a su vez fue modificada por el artículo 17° del Decreto Ley N°25572 (publicado el 22/10/1992), que derogó o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto entre otros, del artículo 269° de la Ley N°25388.

- 2.5 Posteriormente, el artículo 4° del Decreto Ley N°25807 (publicado el 31/10/1992), restituye a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269° de la Ley N.º 25388, sustituyéndolo por el texto siguiente: "Artículo 269°.- Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos (...) 184° (...) de la Ley N°25303 (...)".

- 2.6 Por su parte, el Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N°27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, vigente al momento de la dación de la Ley N°25303 y de la Ley N°25388 de Presupuesto del Sector Público para 1991 y 1992, respectivamente, concordante con el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala: "La Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)" ; es decir, las Leyes de Presupuesto por su naturaleza siempre tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden su vigencia.

- 2.7 En tal virtud, tanto la Ley N°25303- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991 y la Ley N°25388- Ley de Presupuesto del Sector Público para 1992, que prorrogó la vigencia del artículo 184° de la Ley N°25303 para un año más, es decir para el año 1992, perdieron su vigencia al entrar en vigor el Decreto Ley N°25986- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1993, cuyo texto no prorrogó la vigencia o sus efectos del artículo 184° de la Ley N°25303, ni estableció regulación alguna sobre la bonificación diferencial para el personal de salud que labora en zona rural y urbano marginal, por lo que el monto por dicho concepto calculado en base al 30% de la remuneración total que percibía el servidor o pensionista de salud a diciembre de 1992 no puede ser reajustado en la actualidad, en razón de que la norma que la otorgó ya no se encuentra en vigencia desde el 1 de enero de 1993.

- 2.8 Esto implica por un lado que, el personal de salud que ingresó a la administración pública a partir del 1 de enero de 1993 no se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 184° de la Ley N°25303, pues su ingreso se produjo cuando dicha norma ya no se encontraba





Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0029 -2024-GORE-ICA-DIRESA/DG

Ica, 15 de ENERO del 2024

vigente; y, por otro lado que, la bonificación diferencial que otorga dicha norma no se encuentra sujeta a reajuste cada vez que el Gobierno Nacional dispone un incremento en las remuneraciones y pensiones, en razón de que solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1992 por mandato expreso del artículo 269° de la Ley N°25388, derogado por el Decreto Ley N°25572 y restituido su vigencia para el año 1992 por el artículo 4° del Decreto Ley N°25807, por lo que a quienes se les otorgó dicha bonificación en base al 30% de la remuneración total de ese entonces, seguirán percibiéndola en ese monto.

Análisis del caso concreto

- 2.9 De la Resolución Directoral N°203-85-VII-RS/P, que se consigna en el Informe de Situación Actual N°139-2023 que obra en el expediente a fojas 25, se acredita que el causante de la parte recurrente Clemente Efraín Mayuri Cayo cesó el 01 de Abril de 1985 en el cargo de Técnico en Enfermería II, Nivel STA del Hospital Santa María del Socorro de Ica, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley N°25303 que en su artículo 184° otorgó una bonificación diferencial al personal del sector salud que laboraba en zonas rurales o urbano marginales.
- 2.10 Asimismo, de la documentación que la recurrente adjunta a la solicitud no se acredita que dicho nosocomio donde laboró su causante se encuentre ubicado entre los establecimientos de salud ubicados en zonas rurales o urbano marginales como establecía la referida norma como condición para percibir dicho beneficio, por lo que el solo hecho de que su cónyuge causante haya percibido la citada bonificación diferencial por el monto de S/.25.20 desde marzo de 1998 hasta la fecha en que ocurrió su fallecimiento, no resulta suficiente para disponer el reajuste o recalcule de la citada bonificación diferencial que solicita..

Por estas consideraciones, en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Ica, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°0909-2003-GORE-ICA/PR; asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N°01-2024-UARH-OEGDRH/DIRESA-ICA, y, estando a lo visado por la Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por doña **BLANCA ESTHER ZAVALA PEREZ DE MAYURI**, sobre reajuste o recalcule de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, en base al 30% de la remuneración (pensión) total que percibía su cónyuge causante Clemente Efraín MAYURI CAYO ex pensionista cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, con deducción de lo pagado de menos.

Artículo 2.- Notifíquese la presente resolución a la señora Blanca Esther Zavala Pérez de Mayuri en su domicilio señalado, y a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines.

Regístrese y Comuníquese



VMMV/DG
MEUC/D-OEGDRH
FAFF/UARH



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA

M.C. Víctor Manuel Montalvo Vasquez
C.M.P. - 50288
Director Regional Diresa Ica